

Órgano: Consejo General

Documento: Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del Procedimiento Especial Sancionador Número IEM-PES-25/2011, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza y de quien resulte responsable, por presuntas violaciones a la Normatividad Electoral.

Fecha: 06 de noviembre de 2011





INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-25/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NUMERO IEM-PES-25/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DEL C. MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA, PARTIDOS POLITICOS ACCION NACIONAL Y NUEVA ALIANZA Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 06 seis de noviembre de 2011 dos mil once.

V I S T O S para resolver procedimiento especial sancionador, registrado con el número **IEM-PES-25/2011**, integrado con motivo del escrito de Denuncia presentada por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Comité Distrital 16 dieciséis, con sede en Morelia Suroeste, Órgano Desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del C. Marko Antonio Cortes Mendoza, partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, por presuntas violaciones a la normatividad electoral; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante escritos de fechas 18 dieciocho, 19 diecinueve y 20 veinte de septiembre del 2011 dos mil once, presentados ante Oficialía de Partes de este Órgano Electoral el día 22 de septiembre del 2011 dos mil once, signados por el Licenciado Hugo Alberto Gama Coria, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Comité Distrital 16 dieciséis, con sede en Morelia Suroeste del Instituto Electoral de Michoacán, documentos consistentes en escrito de Denuncia y ampliaciones de Denuncia en contra del C. Marko Antonio Cortes Mendoza, por Actos Anticipados de Campaña que en su concepto, constituyen violación al principio de Equidad, vulneración a los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 49, 49 Bis, 50 y 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que *“se establece la duración de las precampañas y del periodo fijo para la difusión de mensajes de precampañas de radio y televisión de los partidos políticos”*, de fecha 16 dieciséis de marzo del 2011 dos mil once; escritos de disenso en que sustancialmente se dice:

“HECHOS



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-PES-25/2011

PRIMERO.- Con fecha 17 diecisiete y 18 dieciocho del mes de septiembre de 2011 los denunciados C. Marko Antonio Cortes Mendoza, Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza, a través de boletín de prensa enviado por los propios denunciados a los medios de comunicación, realizaron de manera ilegal promoción y difusión del nombre del C. Marko Antonio Cortes Mendoza, incluso como se desprende del propio boletín, el ciudadano denunciado realiza al Ayuntamiento Moreliano y Realiza propuestas y/o presenta su oferta política para mejorar el servicio público del agua potable para el municipio en cita, lo cual a todas luces es propaganda electoral y promoción de plataforma electoral y por ende son actos anticipados de campaña, ya que los denunciados se encuentran difundiendo y posicionando el nombre de Marko Cortes, ciudadano de cual ambos partidos políticos denunciados solicitaron al Instituto Electoral de Michoacán registro como candidato a la presidencia Municipal de Morelia.

Dichos boletines de prensa emitidos por los denunciados que fueron publicados por sendos medios de comunicación electrónicos e impresos mismos que resultan ser, y que señalan textualmente:

1.- página web: <http://www.quadratin.com.mx/Noticias/Politica/Lamenta-marko-que-servicio-de-agua-en-morelia-sea-uno-de-los-mas-caros>.

SEGUNDO.- Es necesario señalar primeramente que los boletines publicados en las páginas www.quadratin.com.mx, www.cambiodemichoacan.com.mx, www.lajirnadamichoacan.com.mx y el diario de la Jornada Michoacán son precisamente boletines emitidos por los denunciados ya que las publicaciones no están firmadas por periodistas reportero alguno, ni muchos menos resultan de alguna entrevista, sino que tienen la característica de ser boletines de “**REDACCIÓN**”, señalando que en las notas periodísticas que cuentan con dicha leyenda resultan ser boletines de prensa enviados para su publicación por los interesados (en este caso los denunciados), es decir, las publicaciones señaladas fueron enviadas a los medios de comunicación referidos por los denunciados y no resultan ser notas que emanen del ejercicio periodístico de los medios de comunicación, desde este momento solicito a esa autoridad electoral, requiera a las empresas de medios de comunicación propietarias de los sitios web señalados, informen a la brevedad sobre el origen y los autores de las notas periodísticas motivo de la presente queja, su relación y tipo de relación con los autores, y si la publicación de dichos boletines tiene algún costo económico para los denunciados; asimismo, se solicita a esa autoridad electoral realizar el análisis cualitativo y permanencia en los sitios de internet de las notas denunciadas.

TERCERO.- Ahora bien, como se desprende del contenido de los boletines motivo de la presente, el denunciado C. Marko Antonio Cortes Mendoza es presentado en reiteradas ocasiones ante la opinión pública como el CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MORELIA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA, acción con la cual los denunciados se encuentran posicionando y difundiendo de manera **masiva** el nombre del ciudadano Marko Antonio Cortes Mendoza, situación que es completamente ilegal toda vez que el arranque de campañas electorales para Ayuntamiento y Diputaciones por la mayoría relativa al día siguiente de la sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en la que aprueben las solicitudes de registro para candidaturas de las planillas para las Presidencias Municipales y de las candidaturas a las Diputaciones de mayoría relativa, situación que no ha sucedido toda vez que el Consejo General del IEM a la fecha no ha llevado a cabo dicha sesión, por lo que , queda debidamente acreditado de ,manera indubitable que los denunciados con sus ilegales conductas se encuentran realizando ACTOS DE CAMPAÑA violentando con ello lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que textualmente establece: ,.....

CUARTO.- Asimismo, la ilegal conducta emitida por los denunciados violente el acuerdo del Consejo General del IEM de fecha 17 diecisiete de mayo de 2011 en el que se establece el calendario electoral para el proceso electoral ordinario del 2011- 2012, y en el que precisamente se establece el periodo para realizar de campaña para candidatos a Ayuntamientos y Diputaciones de mayoría relativa, documento del que se desprende con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 de Código Electoral del Estado de Michoacán que dicho periodo es del 25 veinticinco de septiembre al 9 nueve de 2011, con lo cual se demuestra de manera fehaciente e indubitable que los denunciados incurrieron en ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, violentando con ello el PRINCIPIO DE EQUIDAD DEL PROCESO ELECTORAL

QUINTO.- queda debidamente demostrado que el denunciado C. Marko Antonio Cortes Mendoza, con la publicación de su ilegal boletín de prensa mismo que fue publicado en los **medios de comunicación masivos** señalados, se encuentra realizando y presentando su oferta política ya que en los boletines señala textualmente: ...

SEXTO.- Por otro lado tenemos que la actividad motivo de la presente queja es violatoria en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática, por no encontrarse ajustados en los establecido en las leyes electorales vigentes, por ser actos evidentes de campaña electoral anticipada considerados así por la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el Código Electoral de Michoacán, lo anterior por encontrarse elementos tendientes a promocionarse ante la población en general como candidato a la presidencia Municipal de Morelia a Marko Antonio Cortes Mendoza, violentando así como consecuencia lógica con dicha actividad principios de equidad previos al día de la elección, ya que en la especie se desprende que la elección está programada para el 13 trece de noviembre del 2011. ...

Por tanto, resulta obvia la importancia que tiene el respetar las normas constitucionales dentro de una elección, como la relativa a acceder en las condiciones EQUITATIVAS A UNA CONTIENDA ELECTORAL, las cuales generan el ambiente propicio para la emisión libre del sufragio, lo cual para el caso de la elección constitucional par Presidente Municipal de Morelia en el presente proceso electoral no se actualiza, ya que como se señaló con antelación y derivado de la violación a las disposiciones constitucionales y de la ley



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-PES-25/2011

comicial del estado señaladas en el cuerpo del presente por parte del partido acción nacional, partido nueva alianza y el ciudadano Marko Antonio Cortes Mendoza, LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y LEGALIDAD YA NO SE ENCUENTRAN VIGENTES PARA EL CASO ESPECIFICO, NI MUCHO MENOS PREVALECE DICHAS GARANTÍAS A FAVOR DEL PARTIDO POLÍTICO QUE REPRESENTO Y LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE SUS PROBABLES CANDIDATOS.

Cuando un partido político sus precandidatos o candidatos, con motivo de sus precampaña o campañas electorales, desatienden las prohibiciones legales o violentan las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán y, por consecuencia, su actuar se aparta de las reglas previstas en los artículos 41, 116 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quebrantan el orden público que imponen las normas de rango constitucional, y por ende dicho proceso electoral o la elección correspondiente carece de legalidad y legitimidad, lo cual se actualiza en el presente asunto.

Al comprobarse la GRAVEDAD de la transgresión a la EQUIDAD DE LA CONTIENDA ELECTORAL y al no existir condiciones equitativas para el desarrollo de la contienda constitucional en la elección de presidente municipal de Morelia, esto derivado de las acciones, hechos y violaciones al marco constitucional y legal del estado realizados por el Partido Acción Nacional, Partido Nueva Alianza y el ciudadano Marko Antonio Cortes Mendoza, debe esa autoridad electoral por obligación legal estudiar de fondo el presente asunto y aplicar lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 37-K del Código Electoral del Estado y que textualmente señala:

MEDIDAS CAUTELARES.

ÚNICO.- Solicito a esta autoridad electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 52 y 82 del Reglamento de para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas, emitir a la brevedad las medidas cautelares necesarias consistentes en la orden a medios de comunicación en los que se realizó la publicación de los boletines enviados a dichos medios por prensa enviados por los denunciados y con los cuales se difunde el nombre del C. Marko Antonio Cortes Mendoza y mediante los cuales difunde su oferta política, esto con el objeto de que los denunciados no sigan violentando la legislación electoral y la equidad el proceso electoral.”

Ampliación del escrito de Queja, de fecha 20 de septiembre del 2011.

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 del Reglamento para la tramitación y Sustanciación de las faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, me permito presentar ante esa autoridad administrativo electoral como prueba superviniente el boletín de prensa publicado el día 20 veinte de septiembre de 2011 en la página web www.lajornadamichoacana.com.mx, en lo específico en el sitio <http://www.lajornadamichoacan.com.mx/2011/09/20/index.php?section=politica&article=008nipol>, así como la publicación realizada el mismo día 20 de septiembre de 2011 a foja 8 del periódico La Jornada Michoacán, del cual se desprende actos anticipados de campaña de los denunciados que violentan los principios de legalidad y equidad del proceso electoral en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática.

Dichos medios de convicción supervinientes se suman y fortalecen las consideraciones de hecho y de derecho señalados por el suscrito inicial de queja y/o denuncia.

Como se desprende de la certificación realizada por el Secretario del Consejo Distrital 16, respecto del boletín denunciado, así como de la versión del periódico misma que se adjunta, el C. Marko Antonio Cortes Mendoza, se encuentra de manera ilegal promocionando su imagen física, su nombre, se encuentra realizando ofertas políticas para el electorado de Morelia y presentándose como candidato de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza a la Presidencia Municipal de Morelia, acciones las cuales se constituyen de manera clara en actos anticipados de campaña con la firme intención de influir de manera indebida sobre el ánimo de los electores y con el objeto de lograr la Presidencia Municipal de Morelia.....

Derivado de las violaciones y faltas permanentes, sistemáticas, ininterrumpidas y graves a la constitución Federal y la legislación electoral vigente en el estado de Michoacán, me permito solicitar a esa autoridad administrativa electoral, aplicar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas en el escrito, y que se encuentra establecida en el artículo 37-k del Código Electoral del Estado de Michoacán

“El Consejo General negará el registro de candidato a gobernador, fórmula de candidatos a diputados o planilla de candidatos a ayuntamiento cuando en el proceso de selección respectivo el partido político o coalición y sus aspirantes a candidatos hayan violado de forma grave las disposiciones de este Código y en razón de ello, **resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad**”

SEGUNDO. El día 29 veintinueve de septiembre del 2011 dos mil once, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de fecha 28 veintiocho de septiembre del 2011 dos mil once, dictado por el Secretario General del Instituto Electoral de



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-25/2011**

Michoacán, previo a la admisión de la queja referida se realizó la certificación de contenido de las páginas electrónicas señaladas por el partido actor en su escrito inicial que se refieren a los direcciones electrónicas siguientes:

1. <http://www.quadratin.com.mx/Noticias/Politica/Lamenta-Marko-que-servicio-de-agua-en-Morelia-sea-uno-de-los-mas-caros>
2. <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/vernota.php?id=158709>
3. <http://www.lajornadamichoacan.com.mx/2011/09/18/index.php?section=politica&article=006n2pol>
4. <http://www.quadratin.com.mx/Noticias/Politica/Morelia-necesita-proyectos-de-movilidad-Marko-Cortes>
5. <http://www.lajornadamichoacan.com.mx/2011/09/20/index.php?section=politica&article=008n1pol>

Así como ordenar girar atento oficio al Titular de la Unidad de Información y Comunicación social del Instituto Electoral de Michoacán a efecto de que remitiera los ejemplares de los medios de comunicación impresa que denunció la actora.

TERCERO. Con fecha 25 veinticinco de octubre del 2011 dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual admitió la queja de merito, ordenándose notificar y emplazar a las partes, citándolas para la respectiva audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, Acuerdo que fue debidamente notificado y emplazado con fecha 30 treinta de octubre del año en curso.

CUARTO. En el escrito inicial de queja, el Representante del Partido de la Revolución Democrática, solicitó a la autoridad administrativa electoral, medidas cautelares consistentes en *que los medios de comunicación se abstengan de publicar boletines de prensa que difunde el nombre de Marko Antonio Cortes Mendoza*, que en su concepto contiene oferta política de los denunciados que vulnera la normatividad electoral y la equidad en el proceso electoral.

Con fecha 25 veinticinco de octubre del 2011 dos mil once, se emitió por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, acuerdo que resuelve la petición formulada por el quejoso en razón a las medidas cautelares



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-PES-25/2011

solicitadas, acordándose la improcedencia de la solicitud del representante del partido de la Revolución Democrática, el cual fue debidamente notificado a las partes el día 27 veintisiete de octubre del 2011 dos mil once.

QUINTO. Con fecha 1º primero de noviembre del 2011 dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos decretada dentro de este contradictorio, de conformidad por el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, a la cual no se presentó el denunciante, haciéndose presente los representantes legales de los denunciados, levantándose el acta correspondiente, para su debida constancia legal, la cual se transcribe a la presente:

“...

De la misma manera, se le concede el uso de la voz a los denunciados, por su orden al representante del **Partido Acción Nacional**, por un tiempo no mayor de treinta minutos, para que conteste a la queja enderezada en contra de su representada, ofreciendo las pruebas que a su interés convenga; quien manifiesta lo siguiente: “Que presento en este acto contestación a la improcedente queja enderezada en contra del Partido Acción Nacional y de nuestro candidato a la presidencia municipal de Morelia, el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, así mismo, las probanzas las cuales acreditan que los hechos por los que se duele el actor en ningún momento constituyen violación alguna al Código Electoral del Estado. Escrito que ratifico en todo su contenido y forma, siendo todo lo que deseo manifestar”.

Así mismo, se le concede el uso de la voz a la Representante del **Partido Nueva Alianza**, por un tiempo no mayor de treinta minutos, para que conteste a la queja enderezada en contra de su representada, ofreciendo las pruebas que a su interés convenga; quien manifiesta lo siguiente: “que en este momento presento escrito de contestación de la queja instaurada en contra del candidato Marko Antonio Cortés Mendoza, la cual ratifico en toda y cada una de sus partes deseando agregar además lo siguiente, que objeto todas y cada una de las pruebas presentadas por el quejoso ya que todas devienen de opiniones unilaterales de periodistas adscritos a diferentes medios de comunicación, además solicito se declare improcedente este procedimiento especial sancionador ya que el actor pretende con su actuar imponer a los medios de comunicación aludidos, entre ellos La jornada Michoacán, Cambio de Michoacán y www.quadratin.com.mx unas supuestas medidas cautelares que en realidad son censura previa, lo cual contraviene los derechos fundamentales concedidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que a partir de la reforma constitucional publicada el día 10 diez de junio del año que transcurre por el Presidente de la República, el Licenciado Felipe Calderón Hinojosa adquiere universalidad. Además debo decir a esta H. Secretaría que el denunciado Marko Antonio Cortés Mendoza sólo ha hecho uso de la libertad de expresión, del derecho de tránsito concedidos en la misma Constitución ya que él es libre de transitar por toda la geografía de la ciudad y de externar su opinión si alguien o en este caso algún periodista, le hace cualquier pregunta sobre determinado tema, él solamente contestó su opinión sin expresar en ningún momento propuesta alguna, plan de gobierno o proyecto, tal y como se puede apreciar en la página [//www.lajornadamichoacan.com.mx/2011/09/20/index.php?section=política&article=008n1](http://www.lajornadamichoacan.com.mx/2011/09/20/index.php?section=política&article=008n1), siendo todo lo que deseo mencionar ”

De la misma manera, se le concede el uso de la voz al apoderado del ciudadano **Marko Antonio Cortés Mendoza**, por un tiempo no mayor de treinta minutos para que responda a la denuncia entablada en contra de su mandante, ofreciendo las pruebas que a su interés convenga, para ser acordada en esta audiencia, con posterioridad; quien manifiesta lo siguiente: “Que comparezco a la presente audiencia en nombre de mi representado Marko Antonio Cortés Mendoza a dar contestación por escrito a la infundada denuncia o queja presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática, y del presente escrito el cual ratifico en todas y cada una de sus partes, solicito a esta autoridad sea tomada como la contestación de mi representado. Es cuanto”.

Acto continuo y dada cuenta con las manifestaciones realizadas por las partes, y las pruebas ofrecidas, así como con sus sendos escritos que presentaron en esta audiencia se acuerda lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-PES-25/2011

Téngase a la parte denunciada, por contestando en tiempo y forma, en sus escritos y en la intervención que para tal efecto tuvieron, la queja interpuesta en su contra, a través de sus representantes, así como por oponiendo las defensas y excepciones que consideran a favor de sus intereses; así mismo se les tiene por ofreciendo las pruebas que indican, las cuales en términos de los artículos de los artículos 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 21, 22, 23 y 52 BIS numeral 9 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, se admiten y se dan por desahogadas atendiendo a su naturaleza jurídica; así mismo téngaseles por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales y por autorizando para que en su nombre y representación las reciban a las personas que indican.

ALEGATOS. Corresponde conceder el uso de la voz al representante del Partido Acción Nacional, por un tiempo no mayor de quince minutos, para que exprese sus alegatos, quien manifiesta: "Como ha quedado claramente evidenciado, los hechos denunciados por el actor son imprecisos, vagos, genéricos y carentes de toda objetividad a los cuales el quejoso les concede valor generando supuestos imaginarios y subjetivos. Así mismo las pruebas que el quejoso aporta en ningún momento acreditan los hechos denunciados pues son carentes de idoneidad para probar que se violen los extremos que a juicio del actor se contienen en el código comicial local; sino que por el contrario únicamente se advierte la realización de hechos que encuadran en el ejercicio de los derechos fundamentales como lo son la libertad de expresión, derecho a la información, libertad de tránsito y de asociación, garantías protegidas por los artículos 1, 6, 7, 9 y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto solicito a esta autoridad electoral llegado el momento procesal oportuno declarar infundadas las pretensiones del actor. Siendo todo lo que deseo manifestar".

De la misma forma, una vez concluida la intervención anterior, ahora corresponde conceder el uso de la voz a la representante del Partido Nueva Alianza, por un tiempo no mayor de quince minutos, para que exprese sus alegatos, quien manifiesta: "Como se puede ver y ha quedado demostrado con las actuaciones y las pruebas subjetivas aportadas por el actor, estamos frente a una intentona dolosa, ociosa, ilegal y absurda censura previa, puesto que la solicitud de medidas cautelares aparte de ser frívola, busca evitar la realización de actos futuros por parte de Marko Antonio Cortés Mendoza, además de revertir las notas periodísticas que al momento de ser publicadas fueron actos consumados de imposible reparación, por lo cual resulta inadmisibles que pretenda imponer el Partido de la Revolución Democrática este tipo de censura en un Estado democrático, violentando con esto el estado de derecho y por supuesto las garantías fundamentales del denunciado, además el actor hace uso de manera dolosa de las notas periodísticas intentando hacer creer a esta H. Autoridad cosas que no son, puesto que las fotografías presentadas como pruebas por parte del actor son incluso fotografías de archivo como son los de la página <http://www.quadratin.com.mx/Noticias/Politica/Lamenta-Marko-que-servicio-de-agua-en-morelia-sea-uno-de-los-mas-caros>, ya que esta placa fue tomada cuando fue registrado ante el Instituto Electoral de Michoacán como candidato del Partido Acción Nacional. Solicito a esta H. Secretaría que el presente procedimiento especial sancionador sea declarado improcedente por las razones anteriormente expuestas. Siendo todo lo que deseo mencionar. "

De la misma forma, una vez concluida la intervención anterior, ahora corresponde conceder el uso de la voz al representante del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, por un tiempo no mayor de quince minutos, para que exprese sus alegatos, quien manifiesta: "Solicito que la presente queja que se interpone en contra de mi representado sea desechada de plano en los términos del artículo 15 fracción D del Reglamento para la Sustanciación y Tramitación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, por ser notoriamente improcedente, ya que dicha queja resulta a todas luces frívola, ya que a ningún caso práctico conduce la misma, ya que lo ahí denunciado resulta completamente falso y únicamente son percepciones unilaterales, subjetivas y fantasiosas del denunciante, ya que del contenido de la misma no se observa que mi representado haya incurrido en actos anticipados de campaña, pero si la presente autoridad deseara entrar al estudio de la misma demanda que no le sean admitidos los medios de prueba que solicita el gestionante sean requeridos a diversas autoridades o particulares, lo anterior debido a que dichos medios de convicción debieron haberse acompañado a su escrito de queja inicial o en su defecto al no obrar en su poder para solicitar que sea remitida, acreditar que las solicitó oportunamente por escrito y que no le fue entregada por el órgano competente o el particular, situación que en el presente no acontece pues no acredita que las haya solicitado por escrito ante el particular ni la autoridad que mencionan y que éstas le hayan sido negadas, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 del reglamento antes mencionado. Pero aún y cuando esta autoridad requiera dichos medios de convicción, los mismos deben ser desechados ya que no están ofrecidos conforme al Reglamento ya que no menciona cuales hechos pretende probar ni señala porque considera que dichos medios de prueba demostrarán las afirmaciones vertidas tal y como lo ordena el artículo 26 del mencionado Reglamento. Finalmente como del escrito de queja nada se desprende, deberá la autoridad declarar infundada la denuncia interpuesta por el representante del Partido de la Revolución Democrática en contra de mi representado, así como de los Partidos Políticos Nueva Alianza y Acción Nacional, en virtud de no haberse acreditado haberse incurrido en una violación a la legislación electoral, particularmente en actos anticipados de campaña. Es cuanto."



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-PES-25/2011

Acto seguido y una vez concluida la intervención de las partes, se acuerda lo siguiente:

Téngase a la parte codenunciada, Marko Antonio Cortés Mendoza y a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, de manera verbal, en tiempo y forma, por expresando los alegatos que conforme a los intereses de su parte corresponden, los cuales serán tomados en consideración en su momento procesal oportuno.

SEXTO. En el momento mismo de la audiencia de pruebas y alegatos referida en el resultando que antecede, la parte denunciada Partidos Acción Nacional, Nueva Alianza y C. Marko Antonio Cortes Mendoza, presentaron sendos escritos que contienen sus manifestaciones respecto a la denuncia, pruebas, así como la expresión de sus alegatos.

SEPTIMO. Mediante auto de fecha 2 dos de noviembre del 2011 dos mil once, el Secretario General de este Instituto, ordenó cerrar la instrucción, por lo que se procedió a la publicación en los estrados de este Órgano Electoral y a formular el proyecto de resolución en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-25/2011**, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado; 3 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 y 52 BIS punto 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo entonces impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-25/2011

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. En el presente apartado se procederá a realizar el estudio de fondo de la queja presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática, la cual medularmente establece como agravios los siguientes:

Único.- Que el denunciado en diversas ocasiones y a través de diversos medios de comunicación impresos y electrónicos llevó a cabo actos anticipados de campaña como se advierte de los siguientes medios.

1. La publicación en prensa escrita de boletines informativos, difundidos los días:

a). 18 dieciocho de septiembre de 2011 dos mil once, en el Diario la Jornada de Michoacán, en la página 6, bajo el título *“El déficit en el OOAPAS, por la mala administración, dice Marko Cortes se pronuncia contra el aumento al costo del servicio de agua”*; y,

b). 20 veinte de septiembre del 2011 en el Diario la Jornada de Michoacán, en la página 8 ocho, bajo el título *“Se deben crear opciones seguras y que agilicen el tránsito Urgen proyectos alternativos de movilidad para Morelia: Cortés”*;

Notas que según el inconforme, fueron enviados por los denunciados al medio de comunicación impreso, Diario la Jornada de Michoacán, a efecto de que fueran publicados. Haciendo con ello promoción difusión del nombre del C. Marko Antonio Cortes Mendoza, difundiendo además, como lo señala la actora propuestas de oferta política. Lo cual a todas luces se trata de promoción de plataforma electoral, posicionando el nombre del candidato y partidos políticos denunciados, lo que se deduce según el quejoso como actos anticipados de campaña.

2. Los boletines de prensa publicados en medios electrónicos, en las páginas www.quadratin.com.mx, www.cambiodemichoacan.com.mx y www.lajornadamichoacan.com.mx, que según la inconforme fueron enviados por los denunciantes a los medio de comunicación electrónica para su difusión, en internet, promocionando el nombre del C. Marko Antonio Cortes Mendoza, además de los partidos políticos denunciados, promocionado plataforma electoral, lo que se deduce según la actora como actos anticipados de campaña.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-25/2011**

Señalando la inconforme como artículos violados el numeral 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 35 fracción XIV, 49, 49 Bis, 50 y 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el principio de equidad en el proceso electoral.

Ahora bien, previo al pronunciamiento de fondo del presente controvertido se analizará el marco normativo señalado como violado. De conformidad con los artículos 116 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; artículos 35, 37 H, 49, 50 y 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

“Artículo 116

Fracción IV, incisos

B).- En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

J).- Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

Artículo 35.-

Los partidos políticos están obligados a:

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 37-H.-

Los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de éstos no podrán realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario que hayan presentado ante el Consejo General para el proceso de selección de candidatos en los términos de este Código.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-25/2011**

Artículo 49.-

Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, las que deberán respetar.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, en el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos y publicaciones, imágenes grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado el candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

...

Artículo 51.-

Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se autorice el registro correspondiente.

..."

De la recta interpretación de la legislación electoral local, se aprecia que la Campaña Electoral, se refiere a la serie de actividades encaminadas para la obtención del voto ciudadano.

Ahora bien, por lo que ve a La Propaganda Electoral esta se refiere a las expresiones difundidas dentro de la campaña electoral con el propósito de presentar a la ciudadanía la oferta política, tendiendo siempre la identificación precisa del partido político o coalición registrado al candidato.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-25/2011**

Entendiéndose por Actos de Campaña, toda actividad desplegada por los candidatos o partidos políticos que dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Atento a lo anterior, este órgano electoral procederá a realizar el análisis de los agravios, en atención a las pruebas aportadas y las manifestaciones vertidas por las partes para estar en condiciones de determinar si los denunciados violentaron la norma electoral local.

A efecto de acreditar sus afirmaciones, el partido político actor exhibió dos ejemplares del diario La Jornada Michoacán de fecha 18 y 20 de septiembre del año en curso, haciendo referencia a dos notas de prensa que fueron publicadas.

1. 18 de septiembre del 2011. Nota periodística que inicia señalando lo siguiente: El déficit en el OOAPAS, por la mala administración dice. Marko Cortés se pronuncia contra el aumento al costo del servicio de agua.
2. 20 de septiembre del 2011. Nota periodística que inicia señalando lo siguiente: Se deben crear opciones seguras y que agilicen el tránsito Urgen proyectos alternativos de movilidad para Morelia: Cortés

Ejemplares impresos de diarios que fueron compulsados con los ejemplares proporcionados por el Titular de la Unidad de Información y Comunicación Social del Instituto Electoral de Michoacán, que contienen la publicación de notas periodísticas denunciadas, para su cotejo.

El representante del Partido actor ofreció también como pruebas de su parte, copias certificadas, por la Secretaria del Comité Distrital 16 dieciséis, con sede en Morelia Suroeste, de cinco direcciones electrónicas, que refieren a boletines de prensa, que fueron publicados en medios de comunicación electrónicos:

- a) <http://www.quadratin.com.mx/Noticias/Politica/Lamenta-Marko-que-servicio-de-agua-en-Morelia-sea-uno-de-los-mas-caros>

Publicado el pasado 17 diecisiete de septiembre de 2011 dos mil once, mediante el cual se lee que el denunciado aseguró que es injusto sumarle una carga más a la economía de los morelianos cuando ya el costo del servicio del agua potable en



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-25/2011**

Morelia, es uno de los más caros del país, todo a causa de la falta de implementación de sistemas efectivos que aseguren el pago del servicio.

- b) <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/vernota.php?id=158709>

Bajo el título "Lamenta Marko Cortés que Morelia tenga una de las tarifas más caras de agua potable en el país. Publicado el pasado 17 diecisiete de septiembre del año en curso.

- c) <http://www.lajornadamichoacan.com.mx/2011/09/18/index.php?section=politica&article=006n2pol>

Publicada el día 18 dieciocho de septiembre del presente año, señalando lo siguiente: Marko Cortés se pronuncia contra el aumento al costo del servicio de agua. Conteniendo un texto en letras negritas que dice: "Marko Cortés se pronuncia contra el aumento al costo del servicio de agua.

- d) <http://www.quadratin.com.mx/Noticias/Politica/Morelia-necesita-proyectos-de-movilidad-Marko-Cortes>

Nota fechada el día 19 de septiembre del 2011, en Morelia, Michoacán, titulada: Morelia necesita proyectos de movilidad: Marko Cortés.

- e) <http://www.lajornadamichoacan.com.mx/2011/09/20/index.php?section=politica&article=008n1pol>

Nota fechada el día 20 de septiembre del 2011, titulada: Se deben de crear opciones seguras y que agilicen el tránsito Urgen proyectos de movilidad para Morelia: Cortes.

Probanzas que en términos de los artículos 27, 28 y 35 del Reglamento señalado en líneas que anteceden hacen prueba indiciaria ya que a criterio de esta autoridad se demuestra la existencia y contenido de notas informativas publicadas en diversos medios electrónicos y de prensa escrita; en virtud que las pruebas consistentes en diversas certificaciones, provienen de funcionario electoral, en el ejercicio de sus facultades, sin embargo los hechos relacionados con la deducción que indica la inconforme, a criterio de este órgano son estériles para los efectos pretendidos, como enseguida se verá.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-25/2011**

Sirve de corolario el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, bajo el rubro:

NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. - Partido Revolucionario Institucional. - 6 de septiembre de 2001. - Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. - Coalición por un Gobierno Diferente. - 30 de diciembre de 2001. - Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. - Partido Acción Nacional. - 30 de enero de 2002. - Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141

Del análisis de los medios probatorios, certificaciones de notas periodísticas, se concluye que tanto las publicaciones en medio impreso, como las difundidas en medios electrónicos, se trata de notas que refieren el mismo contenido informativo, ya que una vez compulsados por este órgano electoral se llegó a esa conclusión, resultando de ello las siguientes:

- 1 Diario La Jornada Michoacán de fecha 18 de septiembre del año en curso, prensa escrita.
- 2 <http://www.quadratin.com.mx/Noticias/Politica/Lamenta-Marko-que-servicio-de-agua-en-Morelia-sea-uno-de-los-mas-caros>
- 3 <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/vernota.php?id=158709>
- 4 <http://www.lajornadamichoacan.com.mx/2011/09/18/index.php?section=politica&article=006n2pol>



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-25/2011**

Analizadas que fueron tres notas informativas, publicadas en medios electrónicos y una nota inserta en el ejemplar de prensa escrita, se concluye que en esencia las cuatro publicaciones refieren el sentido particular que asumió el Ciudadano Marko Antonio Cortes Mendoza, en relación con el tema *del aumento del costo del servicio de agua*; sin embargo de su contenido no se advierte difusión de plataforma electoral, ni propaganda electoral alguna, no induce al voto de su candidatura, ni de partido político alguno, ello es así porque el denunciado únicamente se limitó a exponer dentro de su garantía de libertad de expresión su punto de vista sobre el tema del aumento del costo de las tarifas del servicio de agua, por lo que a consideración de este Órgano Electoral, no existen de las notas informativas de prensa analizadas, propaganda electoral, razón por la que no se puede considerar actos anticipados de campaña, por parte de los denunciados, en términos del artículo 49 del Código Electoral del estado.

Ahora bien, respecto de las pruebas consistentes en las certificaciones de notas publicadas, en medios impresos y electrónicos que a continuación se señalan, se concluye que también se trata de notas que refieren el mismo contenido informativo, como se verá en seguida:

- a) Diario La Jornada Michoacán de fecha 20 de septiembre del año en curso, prensa escrita.
- b) <http://www.quadratin.com.mx/Noticias/Politica/Morelia-necesita-proyectos-de-movilidad-Marko-Cortes>
- c) <http://www.lajornadamichoacan.com.mx/2011/09/20/index.php?section=politica&article=008n1pol>

En esencia las tres refieren el sentido particular que asumió el Ciudadano Marko Antonio Cortes Mendoza, *al comentar sobre la importancia de fomentar la cultura vial y la utilización de medios alternativos de transporte de personas como la bicicleta*; en ellas no se advierte difusión de plataforma electoral, ni propaganda electoral alguna, no induce al voto de su candidatura, ni del partido alguno, toda vez que los comentarios que se expresan en la misma, se refieren a supuesta opinión expresada por el candidato sobre el tema de fomentar la cultura y la utilización de medios alternativos, en ejercicio de su libertad de expresión; considerando este Órgano Electoral, que en momento alguno las notas



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-25/2011**

informativas de prensa analizadas contienen propaganda electoral, arribando a la conclusión que las mismas no pueden ser considerados actos anticipados de campaña por parte de los denunciados.

De todos y cada uno de los medios de convicción ofrecidos, admitidos, preparados y desahogados en este contradictorio administrativo electoral, a pesar de que cuentan con valor indiciario, no existe elemento probatorio alguno que conduzca ni siquiera a presumir que los ahora denunciados, por si mismos enviaron notas informativas a los medios de comunicación para su publicación, como incorrectamente lo argumenta en su escrito de queja el recurrente, menos aun, no existe certeza alguna que las referidas notas hayan sido contratadas, ni pagadas por los denunciados para su difusión.

Por lo que se concluye que los denunciados, en ningún momento pretendieron un posicionamiento de su persona e imagen, con la difusión de las notas informativas, sin que se pueda considerar ello como actos anticipados de pre campaña o campaña electoral.

Por otro lado, atendiendo a las pruebas Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana que ofrecen las partes de este contradictorio, no existe elemento probatorio alguno que acredite las afirmaciones del partido político actor; probanzas que tan solo acreditan la existencia y contenido de notas informativas, pero hasta ahí su alcance y eficacia probatoria.

No pasa desapercibido para esta Autoridad que del escrito de contestación de la denuncia y de los alegatos expresados por los denunciados dentro de este contradictorio, objetaron el alcance probatorio de todos los medios de prueba ofrecidos por el denunciante, pues señalan que dichos medios de prueba no son suficientes para acreditar fehacientemente los hechos reclamados.

De lo anterior se colige, que de los boletines informativos ofrecidos como prueba por el recurrente no es posible desprender elementos claros ni precisos para determinar con certeza si la difusión que se denuncia es atribuible a los denunciados en particular. Por lo que esta Autoridad concluye que los denunciados no realizaron actos de proselitismo y difusión de propaganda



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-25/2011**

electoral que se traduzcan en actos de campaña, como lo pretendió el denunciante

De los medios probatorios aportados por la actora y posteriormente desahogados y valorados por este Órgano Electoral, es posible advertir que pese a que les otorgó valor probatorio indiciario, lo cierto, es que de las notas periodísticas no se desprenden circunstancias que acrediten la inducción del voto o la presentación de oferta política, sin que se haya promovido la candidatura del denunciado en dichas notas informativas; no se advierte elementos que conduzcan a determinar actos de precampaña y campaña. En consecuencia, se desestiman dichos medios probatorios, pues los mismos no son útiles para demostrar la comisión de actos de campaña derivado de los actos efectuados por los denunciados.

En el ámbito del derecho administrativo sancionador, el principio de proporcionalidad exige que exista equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida, esto es, correspondencia entre la gravedad de una conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

De lo anterior considera esta Autoridad, que del recto análisis del contenido de las notas de prensa motivo de Queja, no es apreciado texto alguno que induzca al voto del candidato denunciado; de ellas no se aprecia oferta política, tampoco existe identificación precisa de los partidos políticos denunciados; y, en la especie no se trata de difusión que se dirija al electorado para promover candidatura en favor de los denunciados en este proceso electoral.

Con base a lo mencionado en líneas precedentes, advertimos que los artículos que señala como violados la inconforme, cuyo contenido ya fue analizado previamente, el bien jurídico que se persigue tutelar es el relativo a la equidad en la contienda y el anticipo de promoción y difusión del nombre e imagen del precandidato del partido Acción Nacional al Ayuntamiento de Morelia, así como la propaganda electoral de precampaña y campaña por parte del candidato Marko Antonio Cortes Mendoza, que en ningún momento fueron vulnerados como lo reclama así el denunciante.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-PES-25/2011

Por ello, los hechos denunciados por el quejoso, ampliamente analizados en este escrito, en la especie no existen principios y valores vulnerados por los denunciados, en efecto no hay vulneración a la normatividad electoral.

Resultando improcedentes los agravios esgrimidos por el denunciante, al no haber acreditado sus afirmaciones con prueba alguna.

Este Órgano Electoral considera que no se acredita incumplimiento de norma electoral, ni de acuerdo del Consejo General, por parte del denunciante. Resultando por ende infundados por improcedentes los agravios esgrimidos por el quejoso en su escrito de disenso.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV, 49, 51, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 15, 17 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 3, 10, y 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, este Consejo General emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Resultan infundados los agravios esgrimidos por el actor y en consecuencia improcedente la denuncia presentada en contra de los denunciados, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando Tercero de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-25/2011**

Así lo aprobaron por mayoría de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, con abstención de la Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe. - - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA**

**PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES

**SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**